

Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2022.

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORAMO ESPARZA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**  
**II LEGISLATURA**  
**PRESENTE.**

La que suscribe, **LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA**, Diputada del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I de su Reglamento, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 APARTADO B NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE REELECCIÓN LEGISLATIVA** al tenor de lo siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

##### **I. Encabezado o título de la propuesta:**

Corresponde a los términos expresados en el proemio del presente instrumento parlamentario.

##### **II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver:**

El día de hoy, el Artículo 29, apartado B, numeral 3 de la Constitución Política de la

Ciudad de México, contempla que los diputados pueden ser reelectos hasta por un período consecutivo, sin embargo, dicha disposición es totalmente contraria al artículo 122 apartado A fracción II tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que la Constitución de la Ciudad de México, deberá establecer que los diputados podrán reelegirse hasta por cuatro periodos consecutivos. Inclusive, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 18/2017, declaró la invalidez del artículo mencionado de la Constitución local, por lo que, resulta necesario adecuar dicho dispositivo a la carta magna, en sintonía con el principio de jerarquía normativa.

### **III. Argumentos que la sustenten:**

Jorge Sánchez, define la *“la reelección como una figura establecida en un sistema de democracia representativa, en el que, previamente a cumplir con los requisitos legales y de una vez postulado por el partido político o coalición, o haber obtenido el registro como candidato independiente, se contempla la posibilidad de continuar en un cargo público tras haber ganado nuevamente la elección en el puesto, tanto para una función ejecutiva como legislativa, por uno o más periodos de manera consecutiva o alterna – una vez transcurrido en un periodo determinado -, o, en su caso, de forma indefinida”*.<sup>1</sup>

En ese sentido, en México, el sistema de información legislativa de la Secretaría de Gobernación, define la reelección como la *“posibilidad jurídica que tiene un individuo que haya desempeñado el cargo de legislador para contender nuevamente por el mismo puesto al finalizar el periodo de su ejercicio”*. Es decir, en pocas palabras, la reelección legislativa significa que un legislador puede contender nuevamente a

---

1

[https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos\\_libros/Reeleccion%20inmediata\\_Dwork\\_Digital.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Reeleccion%20inmediata_Dwork_Digital.pdf)

ocupar el mismo cargo.

Históricamente, en México constitucionalmente se estableció a partir de año 1933 un principio de “no reelección”, sin embargo, en el año 2014, el Congreso reguló la reelección en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y facultó en el mismo acto a los congresos locales, para que éstos pudiesen tener reelección en sus entidades.

Dicha reforma político electoral, modificó diversos artículos de la Constitución, mismos que el día de hoy contemplan la reelección de la siguiente manera. En ese sentido, el artículo 59 de la carta magna, señala que: *“Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”*

De lo anterior se colige que, la CPEM contempla que los diputados podrán reelegirse hasta por cuatro periodos consecutivos, es decir, podrán ser diputados hasta por 12 años, no más. Asimismo, determina que deberá reelegirse a través del mismo partido que los postuló originalmente, salvo renuncia previa antes de la mitad de su mandato.

Ahora bien, con lo que respecta en la regulación de la reelección legislativa de las entidades federativas, el artículo 116 fracción II segundo párrafo de la piedra angular, determina que *“las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren*

*postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”*

De igual forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además del señalado con anterioridad que ordena a los estados a legislar y contemplar reelección legislativa hasta por cuatro años, contiene un mandato en el que obliga que la Constitución Política de la Ciudad de México, deberá establecer un periodo de reelección legislativa de hasta cuatro periodos consecutivos.

Lo anterior, se contempla en el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Federal, que a la letra dice: *“en la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”*

Es decir, en tres artículos constitucionales se establece que la reelección de diputados debería ser hasta por cuatro periodos constitucionales. De igual forma, establecieron dicho control tanto en el artículo que compete a las entidades federativas, así como en el artículo expreso respecto la organización orgánica y demás figuras sustantivas de la Ciudad de México. Con dicha redacción, es evidente que el legislador federal intentó establecer parámetros y criterios para que las legislaturas locales se adecuaran, como debe de ser, al control Constitucional Federal.

Ahora bien, el día 15 de septiembre del año 2016, La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, tuvo a bien expedir el decreto por el que se publicaba la Constitución Política de la Ciudad de México. Evidentemente al ser una Constitución

de carácter local, su jerarquía es menor que la de la Constitución Federal que *junto con los tratados internacionales*- rige jerárquicamente el andamiaje normativo del Estado Mexicano.

Sin embargo, a pesar de dicha jerarquía constitucional, la entonces Asamblea Constituyente, fue omiso respecto algunos mandatos constitucionales. En el caso concreto, respecto la periodicidad de la reelección. Ha decir, el artículo 29, apartado B, numeral 3 de la Constitución de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

*“Las y los diputados al Congreso de la Ciudad de México podrán ser reelectos para un sólo período consecutivo. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos”.*

Como puede observarse, los diputados que crearon la Constitución Política de la Ciudad de México, fueron omisos respecto el mandato constitucional que obligaba a los congresos locales, y en específico, a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, a establecer el criterio de reelección legislativa hasta por cuatro periodos consecutivos. Lo anterior, puede observarse en el siguiente cuadro:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		Constitución Política de la Ciudad de México
Artículo 116: (...) <b><u>“las Constituciones estatales deberán</u></b>	Artículo 122: (...) <b><u>“en la Constitución Política de la Ciudad de</u></b>	Artículo 29: (...) <b><u>“Las y los diputados al Congreso de la Ciudad</u></b>

<p><b><u>establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.</u></b> La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”</p>	<p><b><u>México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.</u></b> La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”</p>	<p><b><u>de México podrán ser reelectos para un sólo período consecutivo.</u></b> La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos”.</p>
--	---	--

Derivado de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de una sentencia de la acción de inconstitucionalidad 18/2017, declaró la **invalidez** del artículo multicitado de la Constitución Política de la Ciudad de México, esgrimiendo de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes argumentos:

“199.En razón de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que los criterios emitidos a propósito del sistema de elección consecutiva para las Legislaturas de los Estados, no le son aplicables a la Ciudad de México,

*por lo que, el control de regularidad constitucional del artículo 29, Apartado B, numeral 3, de la Constitución local cuya invalidez se demanda, se llevará a cabo en contraste con el artículo 122 constitucional, por ser éste el que regula en específico esa figura para el ámbito de esa entidad federativa, en relación con los numerales fundamental y convencional referidos al final del párrafo que antecede.*

*200. En este orden, tanto la Constitución Federal como la Convención Americana reconocen el derecho humano de participación política a ser votado o electo para ocupar un cargo de elección popular(93) siempre que se cuente con las calidades que al efecto establezca la ley respectiva; por su parte, el artículo 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, como ya se dijo, garantiza a los ciudadanos que aspiren a ser, o que tengan la calidad de diputados al Congreso de la Ciudad de México, que podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.*

*201. Desde esta perspectiva, no puede entenderse que la preposición "hasta" contenida en el citado numeral fundamental, esté confiriendo al legislador local la facultad para prever en la Constitución impugnada un número inferior de elecciones consecutivas; sino que está referida al número máximo de veces en que un diputado local puede ser electo. Esto es, la expresión "hasta por cuatro períodos consecutivos" establece el derecho del ciudadano de tener la posibilidad de decidir buscar la elección en el cargo y de lograrlo, sólo poder hacerlo hasta en cuatro ocasiones.*

*202. Así, cuando el artículo impugnado señala que "Las y los diputados al Congreso de la Ciudad de México podrán ser reelectos para un sólo período consecutivo", se está contraviniendo, por un lado el mandato*

*constitucional expreso -artículo 122- de garantizar en la Constitución de la Ciudad de México la posibilidad de que los diputados puedan ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, lo que a su vez se traduce en una limitación injustificada al derecho fundamental al voto pasivo de los ciudadanos de esa entidad federativa, que no encuentra asidero en la Norma Fundamental.*

*203. Al efecto, resultan aplicables las consideraciones sustentadas por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014(94), en la que, a propósito de las restricciones de derechos de naturaleza político-electoral - en ese caso al sufragio activo-, lo siguiente:*

*"A mayor abundamiento, sólo el Poder Constituyente puede prever de forma taxativa las restricciones o la suspensión de los Derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido de que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los Derechos Humanos no puede ser arbitraria y de ninguna manera se puede delegar, declinar o autorizar dicha competencia sustantiva a los Congresos de las entidades federativas."*

*204. Conforme a este precedente los límites y las restricciones a los derechos humanos de fuente nacional o internacional, deben estar reconocidos de manera expresa por la Norma Suprema, pues a ella corresponde su establecimiento.*

*205. De esta suerte, si como en el caso, es la propia Constitución Federal la que establece la permisión de la elección consecutiva de Diputados al Congreso de la Ciudad de México y, a su vez, es la que posibilita al*

*ciudadano para acceder a ella hasta por cuatro periodos consecutivos, entonces no es dable al legislador constitucional local prever un límite injustificado al derecho al sufragio pasivo, como es un número menor de reelecciones.*

206. *En consecuencia al haber resultado fundado el concepto de invalidez hecho valer, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 29, Apartado B, numeral 3, de la Constitución de la Ciudad de México en la porción normativa que señala: "...**para un solo periodo consecutivo.**"<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5507701&fecha=13/12/2017#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5507701&fecha=13/12/2017#gsc.tab=0)

Es decir, los ministros de la SCJN, determinaron que el artículo 116 constitucional referente a la reelección de diputados hasta por cuatro periodos, no aplicaba para la Ciudad de México, sin embargo, paralelamente, consideraron que el artículo 122 respecto el mismo tema, era el ordenamiento legal que se estaba vulnerando con el artículo 29 de la Constitución local respecto la reelección legislativa.

A pesar de lo anterior, a través de un voto concurrente formulado por el ministro Luis Aguilar Morales, éste coincidió totalmente respecto la invalidez del artículo constitucional local, no así en las consideraciones en las que la SCJN determinó que el artículo 116 y el 122 eran diversos y solo uno correspondía para la aplicación en la Ciudad de México, sino que, consideró que de la lectura de ambos artículos de la carta magna, eran aplicables para los Congresos locales, en el caso particular, para el Congreso de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, resulta apremiante que en cumplimiento de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 18/2017, ésta legislatura local adecúe el texto de la Constitución Política de la Ciudad de México, a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que de ese modo, nos encontremos debidamente armonizados al andamiaje constitucional vigente.

#### **IV. Texto normativo propuesto:**

Por lo anteriormente expuesto, con la finalidad de armonizar la Constitución Local a la Federal en temas de reelección legislativa, se propone la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 APARTADO B NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	
<b>VIGENTE</b>	<b>PROPUESTO</b>
<p>Artículo 29: ... Las y los diputados al Congreso de la Ciudad de México podrán ser reelectos para un sólo período consecutivo. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos.</p>	<p>Artículo 29: ... Las y los diputados al Congreso de la Ciudad de México podrán ser reelectos <b>hasta por cuatro periodos consecutivos</b>. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos.</p>

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración de este H. Congreso, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

#### **INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 APARTADO B NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE REELECCIÓN LEGISLATIVA**

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 29, apartado B, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 29.**

(...)

Las y los diputados al Congreso de la Ciudad de México podrán ser reelectos **hasta por cuatro periodos consecutivos**. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. (...)

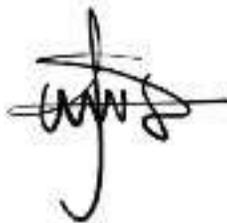
### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** El Presente decreto entrará en vigor al día natural siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo, el día 15 de noviembre 2022.



**Dip. Luisa Adriana Gutiérrez Ureña**